

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-154/2021.

R E S U L T A N D O S :¹

1. Presentación del escrito de denuncia. El día veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² escrito de queja, suscrito por el ciudadano **Luis Alberto Muñoz Rodríguez**, en su carácter de Consejero Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a los C. José Alfredo Castro Rodríguez, la ciudadana María Guadalupe Muñoz Mora, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de la Barranca; y el Partido del Trabajo.

2. Acuerdo de radicación ampliación y se ordena práctica de diligencias. El veintidós de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-154/2021**. Asimismo, se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, se ordenó la realización de la diligencia de verificación de existencia y contenido de disco CD que se anexó al escrito de denuncia.

3. Acta circunstanciada. El veinticinco y veintiséis de abril, se elaboró el acta circunstanciada con número de expediente IEPC-OE/147/2021, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del disco CD.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto. Parque de las Estrellas 2764, colonia Jardines del Bosque Centro, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

4. **Acuerdo de admisión a trámite.** El veintinueve de abril la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia formulada.

5. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 133/2021 notificado el 02 de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto³, el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-154/2021, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción o no de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** Al tratarse de un asunto relacionado con la posible comisión de hechos que contravienen las normas sobre propaganda política y/o electoral, la comisión, es el órgano competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;⁴ 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, de que el ciudadano José Alfredo Castro Rodríguez, presuntamente realizó actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, en virtud de que confunde al electorado y genera falta de certeza, inequidad e ilegalidad en el proceso electoral, ya que el denunciado, sin contar con el carácter de candidato a la Presidencia Municipal, y con el permiso de la candidata registrada oficialmente, confunde y engaña a la ciudadanía de San Cristóbal de la Barranca al estar distribuyendo propaganda

³ Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Comisión.

⁴ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.



electoral, convocando a reuniones públicas y mítines, en donde aparece y se presenta el denunciado como candidato de la Presidencia Municipal de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

“Solicito desde este momento se lleven a cabo las medidas cautelares, consistentes en ordenar A LOS RESPONSABLES que de manera inmediata retirar toda la propaganda electoral que han estado distribuyendo y se le exhorte a los denunciados a que eviten presentarse ante la ciudadanía de San Cristóbal de la Barranca como candidato a Presidente Municipal al C. JOSE ALFREDO CASTRO RODRIGUEZ.”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acuerdo General IEPC-ACG 080/2021 de fecha 03 tres de abril del 2021, mediante el cual el Consejo General del IEPC, aprueba los registros de los candidatos a municipales postulados por el PT, entre ellos el del municipio de SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, Jalisco. Consultable en el link

<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/40iepc-acg-080-2021ptmuni.pdf>

Con dicho documental se acredita las personas que ese Instituto Electoral aprobó como candidatos postulados por el PT al municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

2.- TÉCNICA.- Consistentes en los volantes y trípticos distribuidos entre los ciudadanos del municipio de SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, de donde claramente se advierte que quien se promocionando como candidatos a la Presidencia Municipal es el C. JOSÉ ALFREDO CASTRO RODRÍGUEZ.

3.- TÉCNICA.- *Consistente en tres videos, que corresponde al evento público de fecha once de abril tomado con celular por ciudadanos habitantes de San Cristóbal de la Barranca, haciendo propuesta de gobierno e invitando a los ciudadanos a que se sumen a su proyecto político electoral.*

4.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- *Todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.*

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las que constituyan con motivo de la iniciación del presente procedimiento y que favorezcan a mis intereses.”*

V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido del disco CD, misma que se llevó a cabo los días veinticinco y veintiséis de abril, la cual consta en el acta de la función de Oficialía Electoral número IEPC-OE/147/2021.

Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código, misma que merece valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que



el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por el impetrante:

En cuanto a la medida cautelar consistente en ordenar a los responsables que de manera inmediata retiren toda la propaganda electoral que han estado distribuyendo, debe decirse, que el denunciante, en su escrito de denuncia, únicamente refiere que se han estado repartiendo volantes y trípticos entre los ciudadanos del municipio de San Cristóbal de la Barranca; sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, con dichas manifestaciones se puede deducir que son actos consumados de manera irreparable.

Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran, ello de conformidad con el párrafo 2, del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con los medios de convicción que obran en el expediente los volantes y trípticos de referencia, a decir de la parte quejosa han sido distribuidos entre los ciudadanos del municipio de San Cristóbal de la Barranca, sin que exista constancia en autos que evidencie, cuando menos de manera indiciaria, que a la fecha en la que se resuelve la presente solicitud de medida cautelar, continúe la distribución de la propaganda en cuestión, por lo que se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Por las razones señaladas, esta autoridad determina decretar **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, por lo que ve a la medida cautelar solicitada, consistente en que se exhorte a los denunciados a que eviten presentarse ante la ciudadanía de San Cristóbal de la Barranca como candidato a Presidente municipal al C. José Alfredo Castro Rodríguez, debe decirse que dicha solicitud versa sobre hechos futuros de realización incierta, por lo tanto no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Por la razón señalada, esta autoridad determina decretar **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada.

Las situaciones presentadas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** las medidas cautelares solicitadas por **Luis Alberto Muñoz Rodríguez**, en su carácter de consejero propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Parque de las Estrellas 2764, colonia Jardines del Bosque Centro, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

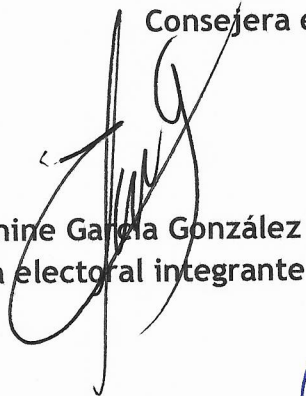
Ciudadana del Estado de Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.

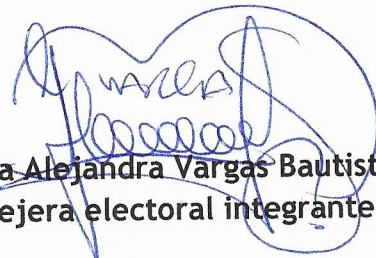
Guadalajara, Jalisco, a de 03 de mayo de 2021



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 09 fojas, fue aprobada en trigésima octava sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 03 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----